INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Para proveer.
Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

Auto:	**1647**
Actuación:	**Impugnación de Paternidad**
Demandante:	**DUVAN FELIPE CAMILO CARABALI.**
Demandado:	**JHOSTIN ALEJANDRO CAMILO GARCIA, representado legalmente por la madre DANIELA GARCIA OBANDO**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00371-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderada judicial por el señor DUVAN FELIPE CAMILO CARABALI contra NNA JHOSTIN ALEJANDRO CAMILO GARCÍA, representado por la madre DANIELA GARCÍA OROBIO, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1.- Se debe informar la la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación, y allegar las evidencias que lo demuestren, tanto de la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.

2.- No se allegó el registro civil de nacimiento del menor JHOSTIN ALEJANDRO CAMILO GARCIA, con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970 Artículo 116.

3.- No se determinó en el poder y demanda la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y art. 6 de la Ley 75 de 1968.

4.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022

5.- Como quiera que debe establecer la filiación de la menor, se debe vincular a la demanda al presunto padre, aportando la ubicación, para su notificación, información que debe ser suministrada por la madre de la menor o del demandante quien informará si desconoce quién es.

6.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderada judicial por el señor DUVAN FELIPE CAMILO CARABALI contra NNA JHOSTIN ALEJANDRO CAMILO GARCÍA, representado por la progenitora, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que actúe como apoderada de la parte demandante a la abogada LEIDY VIVIANA BERNAL NIÑO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1016063162 y TP No. 337981 del C.S.J., conforme los términos del poder conferido para tal fin.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Jueza

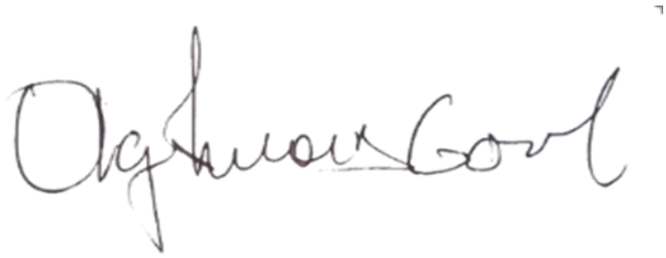

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA

ESTADO No. 131

EN LA FECHA 03 de agosto de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON